



NEUQUEN

DECRETO 678/2020

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Reglamentación ley 2895.

Del: 29/06/2020; Boletín Oficial 03/07/2020

VISTO:

El EX-2020-00072628-NEU-DESP#SSLD, y Expediente N° 8610-29991/19, del Sistema Gestión Documental de la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Salud, La Ley Provincial 2895 por la que establecen los derechos de los niños nacidos prematuros, así como también los de la mujer con riesgo de tener un hijo prematuro; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar los artículos de la mencionada ley, a fin de hacer efectivos los derechos allí consagrados;

Que en la actualidad con el cumplimiento de los protocolos obstétricos y neonatales sumado a poder disponer de recurso humano especializado y recursos tecnológicos en las unidades de cuidados intensivos neonatales (UCIN), permiten dar asistencia y posibilitar la supervivencia de bebés prematuros;

Que los niños y niñas nacidos prematuros y bajo peso tienen un mayor riesgo de padecer en el futuro problemas de salud, neurodesarrollo y discapacidad, que asociado a otras situaciones de vulnerabilidad, pueden llevarlos a padecer diversas patologías e incluso a morir durante el período neonatal o post neonatal. Por esta razón, se necesita al alta acceder a programas de seguimiento integral del crecimiento, desarrollo y monitoreo de salud que garantice el acceso a la contención social, la rehabilitación, y la asistencia de la familia en el cuidado del niño/a;

Que la mortalidad post-neonatal podría reducirse a través del adecuado seguimiento del recién nacido de alto riesgo y también de la mejora de las condiciones ambientales, sociales y familiares en las que se desarrollan los niños y las niñas cuando regresan a su hogar, en particular de aquellos que nacieron prematuros y/o con muy bajo peso al nacer;

Que es necesario garantizar un abordaje integral del prematuro y su familia, así como sus derechos en todo el territorio provincial;

Que el presente decreto se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 214, inc. 3 de la Constitución Provincial;

Que el IF-2020-00072744 -NEU-DESP#SSLD, forma parte de la presente norma;

Que el proyecto de decreto cuenta con las intervenciones de la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud, Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: APRUEBASE la reglamentación de la ley 2895 que consta como IF-2020-00072744- NEUDESP#SSLD de la presente norma.

Art. 2º: El presente decreto será refrendado por la Señora Ministra de Salud.

Art. 3º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.

GUTIÉRREZ - PEVE

ANEXO

Artículo 1º: La presente Ley tiene por objeto establecer los derechos de los niños nacidos prematuros así como también los de la mujer con riesgo de tener un hijo prematuro, tomando como base el decálogo elaborado a tal fin por la UNICEF.”Reglamentación:

Artículo 1º: El establecimiento de los derechos de los niños prematuros como así también los de las mujeres embarazadas estará enmarcado en el Decálogo de Unicef, donde el estado debe garantizar lo necesario para el pleno cumplimiento de la Ley, independientemente de si la entidad que preste tales servicios es de carácter público o privado.

Definición de Prematurez:

Entiéndase que un niño es prematuro cuando nace antes de haberse completado 37 semanas de gestación. El término de prematurez comprende un grupo de niños muy heterogéneo, que tiene edad gestacional, peso de nacimiento, estado nutricional, riesgos y morbilidad diferentes, por lo que se clasifican en grupos:

Según peso al nacer:

Recién nacido de bajo peso de nacimiento (RNBPN) menor de 2500 gramos.

Recién nacido de muy bajo peso de nacimiento (RNMBPN) menor de 1500 gramos.

Recién nacido de extremo bajo peso de nacimiento (RNEBPN) o menor de 1000 gramos.

Según la edad gestacional OMS:

Prematuro general menor de 37 semanas.

Prematuro Tardío de la semana 34 a la 36 con 6 días.

Muy prematuro aquellos nacidos antes de las 32 semanas.

Extremadamente prematuros menores de 28 semanas.

Se entiende mujer con riesgo de tener un hijo prematuro:

Mujeres con factores relacionados predisponentes, como la historia previa biológica, social, económica y cultural de la mujer embarazada.

Estos interaccionan previamente a la gestación y otros estarán presentes durante su transcurso.

Mujeres con factores peri concepcionales, nutricionales, socioeconómicos, intercurrentes, historia obstétrica o ginecológica previa, predisposición genética.

Mujeres con riesgo asociados con el embarazo presente: patologías propias de la gestación, infecciones, alteraciones vasculares placentarias e incompetencia cervical.

Parto Prematuro:

Es aquel nacimiento de niño nacido vivo ocurrido entre las 22 y 36.6 semanas de gestación.

Los nacimientos prematuros pueden dividirse en categorías:

- Idiopático o espontáneo, la mayoría asociado a Rotura Prematura de Membranas.

- Indicado (por indicación materna y/o fetal).

Artículo 2º: A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, se establecen los siguientes derechos para:

La mujer con riesgo de tener un parto prematuro:

1) A tener los controles que sean necesarios durante su embarazo a efectos de prevenir la prematurez.

2) A dar a luz en lugares adecuados para que su hijo reciba la atención apropiada.

Los nacidos prematuros:

1) A ser atendidos en lugares adecuados a sus necesidades, considerando sus semanas de gestación, su peso al nacer y sus características individuales. Cada paso en su tratamiento debe ser dado con visión de futuro.

2) A recibir cuidados de enfermería de alta calidad, orientados a proteger su desarrollo y centrados en la familia.

3) A ser alimentados con leche materna.

4) A la prevención de la ceguera por retinopatía del prematuro (ROP).

5) A acceder -en caso de que el parto haya sido de alto riesgo-, a programas especiales de seguimiento, cuando sale del hospital o clínica.

6) A que su familia cuente con la información y participe en la toma de decisiones sobre su salud durante toda su atención neonatal y pediátrica.

7) A ser acompañado por su familia todo el tiempo.

8) A tener los mismos derechos a la integración social que los niños que nacen a término.

Reglamentación:

Artículo 2º: Sin reglamentar.

Artículo 3º: El Estado provincial debe implementar las políticas de Salud Pública que sean necesarias a efectos de garantizar el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Reglamentación:

Artículo 3º: La implementación de dichas políticas, se verán reflejadas en el plan integral de salud que con periodicidad proponga la autoridad de aplicación y consecuentemente en el presupuesto, en la organización y estructura del Sistema Público de Salud.

Artículo 4º: La autoridad de aplicación debe efectuar campañas de información y difusión masivas de los derechos establecidos en la presente Ley.

Reglamentación:

Artículo 4º: Sin reglamentar.

Artículo 5º: La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Subsecretaría de Salud o el organismo que en un futuro la reemplace.

Reglamentación:

Artículo 5º: Facúltase a la Subsecretaría de Salud, como autoridad de aplicación a emitir todas las recomendaciones y disposiciones necesarias a los efectos de la adecuada implementación de la presente ley, estando facultada para designar los organismos bajo su dependencia que tendrán a su cargo el adecuado cumplimiento de los derechos consagrados en la ley.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reglamentación:

Artículo 6º: Sin reglamentar.

